

EXPEDIENTE No: CEDH/IV/390/2011
QUEJOSA: N1
AGRAVIADOS: N2, N3 Y N4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
49/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de diciembre de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/IV/390/2011, relacionados con el caso de la señora N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de noviembre de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N1, en el cual asentó en síntesis que el día 1 de noviembre de 2011, aproximadamente como a las 08:30 horas, su yerno N4 y sus hijos N2 e N3, ambos de apellidos ****, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado al ir circulando a bordo de una camioneta *** por el boulevard **** a la altura del fraccionamiento **** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Después de esto, la quejosa refirió que su yerno y sus hijos fueron trasladados a una casa que tiene su hija N5, de la cual señaló tales agentes policiacos robaron una televisión, una computadora, un DVD, un rosario de oro, ropa y artículos personales así como la cantidad de \$5,000.00 en efectivo que tenían para pagar la renta.

Acto seguido, la reclamante manifestó que ese mismo día acudió en diversas ocasiones a los separos de la Policía Ministerial del Estado a preguntar por el paradero y la situación jurídica de su yerno N4 y de sus hijos N2 e N3, ambos de apellidos ****; sin embargo, señaló que el personal de dicha corporación policiaca no se adjudicó en un primer momento la detención de sus familiares.

No obstante lo anterior, la señora N1 agregó que fue hasta el día siguiente 2 de noviembre de 2011, que el personal de custodia de la Policía Ministerial del Estado se adjudicó la detención de sus familiares, permitiendo verlos al interior de los separos de tal corporación policiaca, observando durante dicha visita que éstos se encontraban muy lesionados.

B. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/IV/390/2011, solicitándose el informe respectivo a los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, así como al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante éste organismo por la señora N1 en fecha 3 de noviembre de 2011, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado por haber detenido arbitrariamente y lesionado a su yerno N4 y a sus hijos N2 e N3, ambos de apellidos ****, esto al ir circulando a bordo de una camioneta *** por el boulevard **** a la altura del fraccionamiento **** de esta ciudad.

2. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002437 de fecha 4 de noviembre de 2011, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 08469 de fecha 7 de noviembre de 2011, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Orden de detención con número de oficio *** de fecha 2 de noviembre de 2011, girada en contra de los señores N4, N2 e N3, ambos de apellidos ****, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo agravado, misma que fue suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

 - b) Informe policial número 08351 de fecha 2 de noviembre de 2011, suscrito por agentes integrantes del Grupo Roble I, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, elaborado con motivo de la detención de los señores N4, N2 e N3, ambos de apellidos ****

 - c) Dictamen médico de lesiones de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado a la integridad corporal del señor N4 por parte de médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado.

 - d) Dictamen médico de lesiones de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado a la integridad corporal del señor N2 por parte de médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado.

 - e) Dictamen médico de lesiones de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado a la integridad corporal del señor N3 por parte de médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado.
4. Acta circunstanciada de fecha 9 de noviembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada a los señores N4, N2 e N3, ambos de apellidos ****, al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.
5. Escrito testimonial del señor N3 de fecha 9 de noviembre de 2012, recepcionado por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.
6. Escrito testimonial del señor N4 de fecha 9 de noviembre de 2012, recepcionado por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos

al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

7. Doce fotografías impresas a color tomadas por personal de éste organismo a la integridad corporal del señor N4 en fecha 9 de noviembre de 2011, diligencia llevada a cabo al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

8. Once fotografías impresas a color tomadas por personal de esta CEDH a la integridad corporal del señor N2 en fecha 9 de noviembre de 2011, diligencia llevada a cabo al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

9. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000445 de fecha 24 de febrero de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.

10. Informe recibido en éste organismo estatal mediante oficio número 047 de fecha 2 de marzo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Declaración ministerial rendida por el señor N2 en fecha 1 de noviembre de 2011, ante la agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial.
- b) Declaración ministerial rendida por el señor N4 en fecha 1 de noviembre de 2011, ante la agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial.
- c) Declaración ministerial rendida por el señor N3 en fecha 1 de noviembre de 2011, ante la licenciada N6, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial.
- d) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio 75482/2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado al señor N2 por parte de médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

e) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio 75484/2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado al señor N3 por parte de médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

f) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio 75477/2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, practicado al señor N4 por parte de médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

11. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000446 de fecha 24 de febrero de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente relacionado con los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 0676/DJC/CECJD/12 de fecha 5 de marzo de 2012, signado por el licenciado N7, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, Encargado Temporal de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Historia clínica de nuevo ingreso practicada al señor N3 en fecha 4 de noviembre de 2011, por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

b) Historia clínica de nuevo ingreso practicada al señor N4 en fecha 4 de noviembre de 2011, por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

c) Historia clínica de nuevo ingreso practicada al señor N2 en fecha 4 de noviembre de 2011, por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 1 de noviembre de 2011, los señores N4 y N2I e N3, ambos de apellidos ****, fueron detenidos arbitrariamente por los agentes N8 y N9,

integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Después de su detención dichas personas fueron trasladadas a los separos de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, lugar donde agentes de la referida corporación torturaron a los señores N4 y N2 mediante golpes en sus glúteos a fin de obtener información respecto al delito de robo que se les imputaba, además para que se declararan culpables de cometer dicha conducta delictiva.

Una vez esto, fueron puestos a disposición en calidad de presentados ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad, ante quien rindieron sus declaraciones ministeriales siendo las 21:05, 21:45 y 22:25 horas del día 1 de noviembre de 2011.

Acto seguido, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa dictaminaron respecto la integridad corporal de los señores N4 y N2.

Durante dicha revisión médica, el señor N4 presentaba escoriación con costra hemática ocasionada por mecanismo de deslizamiento localizadas en codo izquierdo, la mayor de 1 y la menor de 0.5 centímetros de dimensión; equimosis de coloración rojizo ocasionado por mecanismo contundente localizado en región infraescapular izquierda de 3 x 1.5 centímetros de dimensión, región escapular derecha de 3 x 2 centímetros de dimensión, pierna derecha cara anterior tercio medio de un centímetro de longitud, ambos glúteos de 10 x 8 y de 12 x 10 respectivamente.

Por su parte, el señor N2 presentaba a la revisión escoriación con costra hemática ocasionada por mecanismo de deslizamiento localizadas en región frontal de uno y cero punto siete centímetros de dimensión, región nasal de cero punto siete por cero punto seis centímetros de dimensión, región escapular izquierda de tres centímetros de dimensión, brazo izquierdo cara posterior tercio medio de dos centímetros de dimensión; equimosis de coloración rojiza violácea ocasionada por mecanismo contundente localizada en parpado inferior izquierdo de uno punto cinco centímetros de dimensión, región glútea en toda su extensión.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que elementos integrantes del

Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, violaron en perjuicio de los señores N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****, el derecho humano a la libertad personal y al de integridad y seguridad personal derivado de la detención arbitraria y tortura a que fueron sometidos por parte de dichos servidores públicos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es de suma importancia que éste organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho humano de libertad personal que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

En suma, este marco jurídico normativo viene a ser en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de*

derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”..., es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 3 de noviembre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual asentó en síntesis que el día 1 de noviembre de 2011, aproximadamente como a las 08:30 horas, su yerno N4 y sus hijos N2 e N3, ambos de apellidos ****, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado al ir circulando a bordo de una camioneta *** por el boulevard **** a la altura del fraccionamiento **** de esta ciudad.

En atención a dicha reclamación, este organismo estatal solicitó diversos informes a los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, así como al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, éstos relacionados con la investigación de los hechos narrados por la señora N1, quienes en tiempo y forma los remitieron acompañados de la documentación que los sustentaba, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Al respecto, es importante señalar que el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 08469 de fecha 7 de noviembre de 2011, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que los CC. N10 y N11, integrantes del Grupo Roble I, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos, fueron quienes detuvieron a los señores N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****, mediante la orden de detención número *** de fecha 2 de noviembre de 2011.

Sin embargo, es importante señalar que el licenciado N12, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, mediante oficio número 047 de fecha 2 de marzo de 2012, hizo del conocimiento de este organismo hechos suscitados antes de dicha detención, señalando al respecto que en atención al oficio de investigación número ***, los CC. N8 y N9, elementos integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, fueron quienes realmente detuvieron y pusieron a disposición de esa agencia social a los señores N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****, quienes rindieron su declaración ministerial en calidad de presentados siendo las 21:05, 21:45 y 22:25 horas del día 1 de noviembre de 2011.

Asimismo, dicho servidor público aclaró que la presentación de los hoy agraviados ante esa agencia social no obedeció a una orden de localización y/o presentación que él hubiese girado, sino que dichos agentes policiacos los pusieron a su disposición en calidad de presentados y como tal rindieron su declaración ministerial.

Por estas razones, se puede advertir que la detención de tales personas fue realizada el día 1º de noviembre de 2011, en atención al oficio de investigación número ***, razón por la cual dicho acto resulta arbitrario toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución sólo se puede llevar a cabo actos privativos en los supuestos que enmarca el orden jurídico nacional, como son los supuestos jurídicos de la flagrancia delictiva, la urgencia –orden de detención-, la orden de aprehensión, o bien, por el supuesto de la flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de alguno de los municipios de nuestra entidad federativa.

Aunado a esto, la fecha de la realización de dicho acto privativo es confirmada al señalar con las copias certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas por los agraviados ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial, de las que se desprende que éstas fueron rendidas el día 1º de noviembre de 2011, lo que hace presumir que éstos efectivamente fueron detenidos en tal fecha.

En el mismo sentido, es importante señalar que el día 9 de noviembre de 2011, personal de éste organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, lugar donde recepcionó el testimonio de los hoy agraviados quienes coincidieron en que su detención se llevó a cabo el día 1º de noviembre de 2011, lo que se constituye como un elemento más para presumir que su detención se llevó a cabo en dicha fecha y bajo el argumento de una solicitud de investigación pero sin sustento legal.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 1º de noviembre de 2011, los señores N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****, fueron detenidos arbitrariamente por los CC. N8 y N9, elementos integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal tales como: artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que éste organismo estatal se pronuncie en relación a este derecho y su cabal respeto por parte de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, cuando en ejercicio de sus funciones se encuentre sometida bajo su custodia una persona que se encuentra privada de su libertad personal con motivo de la presunta comisión de un delito.

En tal sentido se puede afirmar que éste derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su derecho humano que le permita su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Este derecho humano se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los cuales se asiente el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Es así que al encontrarse dicho derecho humano reconocido por nuestro orden jurídico nacional, es que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a dicha obligación, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de realizar durante la detención de una persona cualquier acto que vaya en detrimento de este derecho humano, es el caso de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, máxime si se trata del supuesto de la tortura.

Esto en virtud de que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, el cual se entiende como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras; constituyéndose con todos estos elementos como un hecho violatorio que transgrede en la mayoría de los casos el derecho humano de integridad física y de seguridad desde el aspecto físico, psíquico y moral.

Por estas razones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones deben de abstenerse de realizar actos de esta naturaleza por ser lesivos del derecho humano a la integridad física y de seguridad, esto en respuesta a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 3 de noviembre de 2011, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, mediante la cual denunció los golpes y malos tratos de los que fueron objeto su yerno N4 y sus hijos N2 e N3, ambos de apellidos ****, durante la detención llevada a cabo en su contra en fecha 1 de noviembre de 2011 por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado.

En relación a dicha denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que los señores N4 y N2, fueron torturados durante su detención mediante golpes en sus glúteos, perpetrados con un madero grueso, a fin de que se declararan responsables del ilícito que les atribuía así como para obtener información de los hechos delictivos, actos llevados a cabo por sus agentes aprehensores los CC. N8 y N9, elementos integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Dicha afirmación es realizada toda vez que de las constancias que obran agregadas a la presente investigación se desprende que después de que los

agraviados fueran detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad, ante quien rindieron sus declaraciones ministeriales siendo las 21:05, 21:45 y 22:25 horas del día 1 de noviembre de 2012, éstos fueron examinados por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dictaminaron sobre su integridad física dando los siguientes resultados:

El señor N4 presentaba escoriación con costra hemática ocasionada por mecanismo de deslizamiento localizadas en codo izquierdo, la mayor de 1 cm. y la menor de 0.5 cm. de dimensión; equimosis de coloración rojizo ocasionado por mecanismo contundente localizado en región infraescapular izquierda de 3 x 1.5 centímetros de dimensión, región escapular derecha de 3 x 2 centímetros de dimensión, pierna derecha cara anterior tercio medio de 1 centímetro de longitud, ambos glúteos de 10 x 8 y de 12 x 10 respectivamente.

Por su parte, el señor N2 presentaba a la revisión escoriación con costra hemática ocasionada por mecanismo de deslizamiento localizadas en región frontal de 1 y 0.7 centímetros de dimensión, región nasal de 0.7 X 0.6 centímetros de dimensión, región escapular izquierda de 3 centímetros de dimensión, brazo izquierdo cara posterior tercio medio de 2 centímetros de dimensión; equimosis de coloración rojiza violácea ocasionada por mecanismo contundente localizada en parpado inferior izquierdo de 1.5 centímetros de dimensión, región glútea en toda su extensión.

De igual manera, es importante señalar que el día 2 de noviembre de 2011, el doctor N13, perito médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, practicó dictamen médico de lesiones al señor N4, quien a la revisión presentaba escoriaciones varias localizadas en la región frontal, dorso de la nariz, pómulo izquierdo y equimosis de color violáceo en ambos glúteos, producidas por mecanismos de deslizamiento y contuso deslizantes.

A su vez, el señor N2 presentaba a la revisión escoriación varias localizadas en codo y cara posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo, excoriación lineal en muñeca derecha, escoriación en región dorso-lumbar izquierda.

Aunado a todo lo anterior, es necesario señalar que el día 9 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, lugar donde recibió el testimonio de los agraviados y corroboró la existencia de las lesiones citadas, mismas que refirieron fueron inferidas con el fin de obtener información relacionada con los

hechos delictivos en que se les implicaba y para que declararan su culpabilidad al momento de rendir su declaraciones ministeriales ante el agente social respectivo.

Es así que con dichos elementos de prueba, éste Organismo Estatal ha acreditado que durante la detención los señores N2 y N4 fueron sujetos a sufrimientos graves de carácter físico al ser golpeados en reiteradas ocasiones en sus glúteos con una tabla, mismos actos que fueron infligidos de forma intencionada por parte de sus agentes aprehensores con la finalidad de obtener información de los hechos delictivos y para que se declararan culpables del ilícito que se le atribuía.

Por estas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existe evidencia suficiente para señalar a los CC. N8 y N9, elementos integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, responsables de transgredir el derecho humano de integridad física y de seguridad en perjuicio de los señores N4 y N2, toda vez que dichas personas al haber sido sujetas a dicha forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, como es la tortura, se ha incumplido con la prerrogativa que tienen a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido los artículos 19 y 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal**, toda incomunicación, intimidación o **tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción XIII del Código Penal Federal; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por último, dichos servidores públicos transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1, 4 Bis A fracción I, 4 Bis B fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores N4 y N2 e N3, ambos de apellidos ****

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N8, N9 y/o quienes resulten responsables, elementos integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se cumpla con la exigencia constitucional fundamentada en el artículo 16, quinto párrafo, respecto a la existencia de un registro inmediato de la detención, para efecto de evitar situaciones como las que motivaron la presente resolución, en las que se le niega a la familia conocimiento sobre el paradero de sus integrantes detenidos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO